

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Diputación foral de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria, de los cuales resulta:

Que el Alcalde primero de dicho pueblo, teniendo conocimiento de que el Regidor foral del pueblo de Aspirzo sospechaba que su convecino Juan Barandian había extraído del monte comun varios cámbrios de roble, instruyó las primeras diligencias del sumario, que remitió al Juzgado de primera instancia competente:

Que cuando se estaban continuando estas diligencias, la Diputación foral de Alava, de conformidad con el dictamen de uno de los Consultores de provincia, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Diputación general había entendido y entendía de cuanto se relacionaba con la policía rural, y con la conservación, fomento y mejora de los montes y arbolados públicos:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró teneria para entender en el negocio en atención a que, tratándose de un delito, los Tribunales ordinarios eran los únicos competentes para castigarlos:

Que la Diputación foral de Alava insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 81 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, según el cual corresponde a los Gobernadores

de provincia provocar competencias a los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administración.

Vi to el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que previene que en las cuestiones de atribución y jurisdicción que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales sólo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia:

Visto el art. 286 de la ley orgánica del poder judicial, en el que se dispone que los Gobernadores de provincia serán las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas a los Juzgados ó Tribunales por exceso de atribuciones en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo:

Considerando que la Diputación foral no pudo, según las disposiciones citadas, requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de Vitoria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en plano,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Madrid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta. Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim:

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á

S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia importante 1.115 pesetas que, bajo el núm. 123 del artículo 1.º, cap. 1.º de la sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consignan á favor del Duque de Mortara, Conde de Ezpeleta, en equivalencia del producido de las alcabalas que su casa percibía en la villa de Piedrabuena, perteneciente á la provincia de Ciudad Real.

En su consecuencia:

Vista una real carta de privilegio original librada por el Sr. D. Felipe II á 16 de Diciembre de 1574, de la que aparece vendió á D. Alonso de Mesa, para sí y sus sucesores, las alcabalas de la villa y encomienda de Piedrabuena, estimadas en 468.044 mrs. de renta anual, que á razón de 37.500 el millar importó su precio principal 17.555.400 mrs.; de los que, descontados 1.680.000 mrs. por el capital de un juro de 120.000 de renta, situado sobre las mismas alcabalas, resultaron 15.875.400 mrs., de los que pagó el comprador 7.500.000 maravedis, quedando el resto, importante 8.375.400 mrs., impuesto á censo y tributo por el rédito anual de 558.300 maravedis á favor de la Corona.

Vista una real cédula despachada por el Sr. D. Felipe V en 16 de Enero de 1712, de la que resulta tuvo á bien aprobar y confirmar la antecitada carta de venta y privilegio, como así bien el que se dice fué despachado por el Sr. D. Felipe II en 29 de Diciem-

bre de 1576, y en su consecuencia al D. Alonso de Mesa y Toledo, sus herederos y sucesores en la propiedad y posesion de las predichas alcabalas, que á su vez declaró preservadas de la incorporación á la Corona:

Visto el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia, su fecha 8 de Agosto de 1859, por el que, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Tesoro y la suprimida Asesoría de este Ministerio, se declaró subsistente la carga de que se trata en atención á no aparecer indemnizado el capital de la misma y resultar en la liquidacion formada por la Contaduría de la provincia en 24 de Febrero de 1854 que la renta anual que correspondia al partícipe era la de 4.460 res., ó sea la misma por que la carga figura en presupuestos:

Visto lo informado por esa Dirección general respecto á que la cantidad de las 1.115 pesetas que en la actualidad se consignan en presupuesto á favor del partícipe resulta ser la misma que se le señaló en relacion formada por la suprimida Dirección de Indirectas, con vista de los datos y liquidaciones parciales que le fueros suministrados por las respectivas provincias:

Vistos los artículos 7.º y 16.º de la ley de presupuestos de 1845 refundiendo las alcabalas y demas rentas provinciales en la contribución de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resu tara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, que tratan de la revision de las cargas de justicia y de la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la orden de la Regencia del Reino, su fecha 25 de Agosto del año actual, por la que, entre otros particulares, se dispone que para fijar las renta que haya de reconocerse á los partícipes sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de la villa y encomienda de Piedrabuena fueron segregadas de la Corona mediante justo y efectivo precio que ingresó en las arcas reales:

Considerando que el Duque de Mortara, Conde de Ezpeleta, como partícipe de las mismas, ha justificado su derecho en la forma prevenida por las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando, por último, que el Estado se encuentra constituido en la ineludible obligacion de satisfacer la renta que en equivalencia de los productos de aquellas se consignan en presupuesto á favor del antecitado partícipe, interin no acuerde otro medio de indemnizarle definitivamente del precio de egresion no devuelto todavía:

S. A. de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

El orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1870.—Moret.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 21 de Junio de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por Ventura San Félix, mujer de Antonio Donderis, con D. Vicente Dassi y Lluerna, Marqués de Dos Aguas, sobre que se la declare hija natural de D. Genaro Perellós, Marqués que

fué de dicho título; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 24 de Marzo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 14 de Julio de 1818 fué expuesta en el hospital de la ciudad de Játiva y bautizada en el mismo día Ventura de San Félix como hija de padres no conocidos:

Resultando que despues de haber solicitado Ventura San Félix como diligencias preparatorias de la demanda que pensaba entablar el examen de testigos que por su avanzada edad y achaques era de temer que muriesen durante el litigio y antes del término de prueba, presentó en efecto demanda en 24 de Agosto de 1866, diciendo ejercitar accion personal contra D. Vicente Dassi, Marqués de Dos Aguas, como heredero de D. Genaro Perellós, Marqués que fué del mismo título, para que se la declarase hija natural del D. Genaro y de Rosa Frasquet, con todos los derechos civiles y demás consideraciones que á los hijos naturales otorga nuestra legislacion; y para ello alegó que de las relaciones amorosas habidas entre D. Genaro Perellós y Rosa Frasquet, soltera, nació la demandante en 14 de Julio de 1818, y fué expuesta en el hospital de Játiva y bautizada con el nombre de Ventura San Félix: que sacada del hospital el D. Genaro pagaba por su lactancia 120 rs. mensuales y la compraba la ropa: que concluida la lactancia, iba aquel á verla á casa de la nodriza, la llamaba su hija y la llevaba á paseo en su mismo coche, por lo que toda la vecindad la reputaba hija del Marqués D. Genaro y la llamaba la Marquesita: que siendo ya de edad casó, casó, aque sugirió pagando los gastos de la demandante hasta que contrajo su primer matrimonio: que la dió un aderezo de oro y perlas y 100 onzas de oro como regalo de boda, siendo padrino ó testigo un caballero amigo del Marqués, y de bautismo de sus dos hijos por encargo del mismo su amigo de confianza D. Pedro Cervelló: que habiendo envidado la demandante, el Marqués la mandó una carta por medio del Conde de Almodovar, llamándola hija y proponiéndola que fuese á Italia, donde él se hallaba, ó le enviara uno de sus hijos, á lo que no se decidió: que su madre Rosa Frasquet habia permanecido siempre soltera, de modo que al tiempo de la concepcion ó del parto pudo casarse justamente sin dispensacion con el Marqués D. Genaro: que este la habia reconocido expresamente en diferentes puntos y circunstancias por su hija; y por consecuencia, segun la ley 11 de Toro, y sentencia de este Supremo Tribunal de 8 de Octubre de 1853, no podia negarse que era hija natural del Marqués:

Resultando que conferido traslado á D. Vicente Dassi, actual Marqués de Dos Aguas, pretendió se le absolviera de la demanda por ser falsos los hechos expuestos en la misma, y porque además era extemporánea, puesto que en ella se proponia una accion personal despues de más de 20 años que la actora llegó á la mayor edad:

Resultando que al replicar la actora insistió en su demanda, añadiendo á los fundamentos de derecho que la accion ejercitada, siquiera personal, envolvía la declaracion de derechos reales como eran los hereditarios, y participaba por tanto de la naturaleza de las reales, cuya prescripcion se extiende á los 30 años y el demandado, duplicando, añadió que la accion ejercitada no era más que personal, que envolvía la declaracion de paternidad natural y en ella terminaba, y que sólo en virtud de esta declaracion, una vez obtenida, podian reclamarse otros derechos como consecuencia:

Resultando que recibido el pleito á prueba dentro de su término, se practicaron las que las partes propusieron, la actora por testigos y el demandado por testigos y documentos; el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó sustancialmente la Sala tercera de la Audiencia en 24 de Marzo de 1868, absolviendo á D. Vicente Dassi de la demanda deducida por Ventura San Félix, con imposicion á esta de todas las costas de ambas instancias:

Y resultando que por parte de Ventura San Félix se interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas la ley 11 de Toro; la 5.ª, tit. 8.º libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina fijada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Octubre de 1853:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Francisco Maria de Castilla.

Considerando que la ley 11 de Toro exige, entre otras calidades, para que los hijos se estimen naturales el reconocimiento del padre:

Considerando que en el presente caso no está justificado que el difunto D. Genaro de Perellós, Marqués que fué de Dos Aguas, hubiese reconocido expresa ni tácitamente por su hija á la demandante, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora en uso de sus facultades ha hecho de las pruebas suministradas por las partes, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando que, esto supuesto, la ejecutoria, al absolver al demandado, no ha infringido la referida ley de Toro ni la doctrina que con relacion á la misma se cita, ni tampoco la ley de la Novísima Recopilacion, que trata de la prescripcion de las acciones;

Hallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ventura de San Félix, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley; y devuélvase

los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Junio de 1870.—

Dionisio Antonio de Puga.

los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Junio de 1870.—

Dionisio Antonio de Puga.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Administracion.—Propiedades.

Direccion general de Contribuciones. Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general con fecha 3 del corriente, lo que sigue:

Exmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Direccion general por el Gefe de la Administracion Económica de Zamora, en virtud de la que le dirigió el Alcalde de Azoga, para que se declare á quien corresponde decretar en los procedimientos ejecutivos de apremio la entrada en el domicilio de los deudores, cuando estos lo sean el Juez municipal respectivo y sus suplentes:

Vistas las leyes de 19 de Junio último, y la Instruccion de 3 de Diciembre de aquel año:

Considerando que el auto del Juez municipal, negando la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, ha de ser motivado segun el artículo 24 de la Instruccion:

Considerando que, segun el artículo 25 de la misma, si contra la disposicion terminante de la citada ley de 19 de Julio, el Juez municipal denegare de nuevo, despues de ciertos procedimientos, la entrada, embargo y venta, debe acudir por el comisionado y executor al Juez de 1.ª Instancia del partido, para que dentro del segundo día conceda la competente autorizacion:

Considerando que la circunstancia de ser el Juez municipal y sus suplentes deudores á la Hacienda, no les exime del cumplimiento

to de sus deberes oficiales, y que si á él se niegan quedan sujetos por este acto á la responsabilidad consiguiente que la ley señala, sin que por eso puedan en manera alguna los procedimientos ejecutivos de apremio:

Considerando que los Jueces de 1.^a Instancia son los inmediatos superiores jerárquicos de los Jueces municipales, y que la instrucción tiene ya previstos algunos casos en que á ellos debe acudir, el de que trata esta consulta es uno de los que por analogía deben considerarse claramente comprendidos en sus disposiciones:

Considerando que no radicando los actuales juzgados de 1.^a instancia, ni debiendo radicar los futuros de instrucción y de partido en todos los distritos municipales, es conveniente al interés del Estado y en armonía con la rapidez del procedimiento administrativo, que se evite, en lo posible, el acudir á aquellos Tribunales:

Considerando que los Jueces municipales deudores al Estado, tienen interés directo en el procedimiento administrativo en que se trate de realizar su débito, y existe, por tanto, respecto á ellos, la causa de recusación marcada con el núm. 9 en el art. 428 de la ley provisional sobre organización del poder judicial:

Considerando que con arreglo al artículo 429 de la propia ley, los Jueces comprendidos en el artículo anterior deben inhibirse del conocimiento del negocio, aun sin esperar á que se les recuse:

Considerando que la dificultad á que se refiere la consulta de la Administración de Zamora estriba en que se comprenden en una misma relación de deudores los Jueces municipales y los suplentes;

Y considerando que no hay nada que se oponga á que se formen simultáneamente varias relaciones de deudores de un mismo distrito municipal, siguiéndose para cada una de ellas un procedimiento administrativo;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver:

1.^o Cuando en un distrito municipal figuren como deudores al Estado por contribuciones, impuestos, ó por cualquier otro concepto los Jueces municipales y sus suplentes, se formará una ó varias relaciones de deudores, sin comprender en ellas al Juez municipal, y otra relativa exclusivamente á dicho Juez.

2.^o Todas las expresadas relaciones se remitirán al Juez municipal, á los efectos del artículo 23 de la Instrucción de 3 de Diciem-

bre de 1869, si bien la que á él se refiere se acompañará con oficio, en que se haga constar la causa de recusación que le afecta, y su obligación de declararse inhibido en el asunto, con arreglo al artículo 429 de la ley antecitada.

3.^o Devuelto el expediente ejecutivo referente al Juez municipal, con el auto de inhibición, se acudirá al suplente para que decreta á su vez el embargo de bienes, y la entrada en el domicilio del Juez propietario.

4.^o Si el Juez municipal se negase á cumplir lo prevenido en el artículo 23 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, respecto á los demás deudores, entre ellos los suplentes del Juzgado, se observará lo prevenido para estos casos por la Instrucción citada, y lo mismo cuando el suplente se negase á cumplir igual deber, respecto al Juez municipal.

Y 5.^o Si el Juez municipal retardase el auto de inhibición, se negare á dictarlo demorando el procedimiento, ó estrajese los bienes objeto del embargo, se acudirá al Tribunal inmediato superior, reclamando la responsabilidad civil y criminal á que se hubiere hecho acreedor, con arreglo á las leyes administrativa y judicial.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1870.—El Director general, Juan García Torres.—Sr. Administrador económico de la provincia de Córdoba.—Es copia.—Fernando de Lora.

Sección de Caja y Deuda pública.

ANUNCIO.

En virtud de orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 14 del actual, inserta en la *Gaceta* del 17, se concede, en el término de un mes, á contar desde el 20 del corriente, á los tenedores de Títulos del 3 por 100 diferido exterior, la facultad de presentarlos en las oficinas de la Deuda pública, en Madrid, en atención á las circunstancias en que se encuentra la capital de Francia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 24 de Diciembre de 1870.—El Gefe económico, Fernando de Lora.

JUZGADOS.

Núm. 1136.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y por mi Escribanía, se venden en pública subasta por término de ocho días, veinte arrobas de jabon duro, otras veinte arrobas de turbios y varios muebles, cuyo por menor y aprecio, consta en el expediente respectivo que obra en mi Escribanía y cuyo remate tendrá lugar en la casa audiencia de dicho Juzgado, entre once y doce del día dos de Enero próximo, no admitiéndose las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Córdoba veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta.—El Escribano actuario, Antonio Ravé del Castillo.—V.^o B.^o, El Juez, Ildefonso S. Millán.

Núm. 1134.

Juzgado de primera instancia del distrito de Posadas.

Don Diego Soldevilla Guerrero, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Sevilla y actuuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé; que en dicho Juzgado y por ante mí se han seguido autos de menor cuantía sobre reivindicación de la mitad de una casa, á instancia de Don Antonio Alcántara Franco contra Rafael Ruiz Campanero, en los cuales se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la Villa de Posadas, á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta. Vistos estos autos de menor cuantía promovidos á instancia de Don Antonio Alcántara y Franco, de este domicilio, contra Rafael Ruiz Campanero, vecino de Almodóvar del Río, sobre reivindicación de la mitad de una casa sita en la calle de la Barca de dicha Villa de Almodóvar del Río, de cuya otra mitad es dueño Fernando Granados, y

Resultando; que Don Antonio Alcántara Franco, compró á Diego Granados Romero una mitad de casa con otras fincas por Escritura que se otorgó ante el Notario de es-

ta Villa Don Manuel Sanchez de Toro en nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, de la que se tomó razón en la antigua Contaduría de hipotecas en diez de dicho mes y año.

Resultando; que dicha mitad de casa le fué enagenada con posterioridad al Diego Granados por virtud de cierta condena de costas que le fué impuesta en autos que siguió contra Juan Diaz, en los cuales fué sacada á pública subasta y por falta de postores le fué adjudicado á este.

Resultando; que el Juan Diaz la enagenó al demandado Rafael Ruiz Campanero, sin que á pesar de todo ello el D. Antonio Alcántara hiciera uso de las acciones que sobre espresada mitad de casa le correspondían, hasta que en cuatro de Febrero del año pasado de mil ochocientos sesenta y nueve intentó el acto conciliatorio.

Resultando; que interpuesta la demanda por el actor se confirió de ella traslado por término de seis días al demandado, librándose despacho al Juez de paz de Almodóvar del Río para que tuviese efecto el emplazamiento.

Resultando; que trascurrido con exceso el indicado término de seis días se solicitó por el demandante se le tuviese por acusada la rebeldía y se diera por contestada la demanda, á lo cual se accedió, si bien mandando librar nueva orden al Juez de Paz referido para que se le hiciese saber la providencia en la forma que el emplazamiento.

Resultando; que fueron recibidos á prueba los autos, entendiéndose las notificaciones correspondientes al demandado con los estrados del Juzgado, y que dentro del término señalado fueron practicadas las propuestas por el actor, y que trascurrido el término probatorio se mandaron unir las pruebas á los autos y celebrar el juicio verbal.

Considerando; que Diego Granados como dueño de su mitad de casa pudo venderla al Don Antonio Alcántara, por quien se adquirió válidamente su dominio.

Considerando; que al intentar hoy su reivindicación hace uso de un derecho legítimo, con tanto mas motivo cuanto que su adquisición consta de documentos públicos inscritos en el Registro de la propiedad del partido en que radica la finca.

Considerando que el demandado con su no comparecencia en autos, al paso que ha robustecido las alegaciones hechas de contrario, ha venido á demostrar de una manera evidente la mala fé con que posee dicha mitad de casa por lo menos desde el cuatro de Febrero del año

pasado de mil ochocientos sesenta y nueve, en que tuvo efecto el juicio de conciliación:

Visto lo determinado en el ar-
noventa facientotitulo mil dLeye la
de Enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo declarar y de-
claro que la mitad de casa de que
queda hecha referencia correspon-
de en propiedad y posesión al Don
Antonio Alcántara Franco, y en su
consecuencia condeno a el Rafael
Ruiz Campanero a que le deje libre
y desembarazada y a disposición de
este, a que le indemnice con la ren-
ta debida producir desde el cuatro
de Febrero del año pasado de mil
ochocientos sesenta y nueve, y en
las costas causadas en estos autos,
mandando que de esta sentencia se
hagainscripción en el *Boletín Oficial*
de esta provincia, a cuyo fin se remi-
ta testimonio literal de ella con atento
oficio al Sr. Gobernador civil de la
provincia Y por esta sentencia de-
finitivamente juzgando así lo pro-
veo y firmo.—Acisclo Fernandez y
Montes.

Pronunciamento. Dada y pro-
nunciada fué la anterior sentencia
por el Sr. Juez de primera instan-
cia de este partido en los estrados
del Juzgado y Audiencia pública de
este día. Posadas cinco de Setiem-
bre de mil ochocientos setenta: do-
fé.—Diego Soldevilla Guerrero.

La sentencia inserta correspon-
de a la letra con su original, a que
me remito.

Y para que conste en cumpli-
miento de lo mandado, pongo el
presente que signo y firmo en Po-
sadas a trece de Diciembre de mil
ochocientos setenta:—Diego Sol-
devilla Guerrero.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día
por la Intervención del Mercado de
granos y nota de precios de artícu-
los de consumo, resulta lo si-
guiente:

Carne de vaca, de 12 a 13'25
pesetas la arroba; de 0'38 a 0'45
la libra y a 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, a 0'51 pese-
tas la libra, y a 1'33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 a 1'25
pesetas la libra, y de 2'17 a 2'71
el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 a 25 pe-
setas la arroba; a 1'06 a libra,
y a 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, a 20 pesetas la ar-
roba; a 0'87 la libra, y a 1'89 el
kilogramo.

Jamon, de 22'50 a 28 pesetas
la arroba; de 1'25 a 1'50 la libra,
y de 2'71 a 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 a
0'41 pesetas, y de 0'38 a 0'44 el
kilogramo.

Garbanzos, de 9 a 17'50 pe-
setas la arroba, de 0'46 a 0'71 la
libra, y de 0'99 a 1'55 el kiló-
gramo.

Judías, de 5'50 a 7 pesetas la
arroba; de 0'24 a 0'35 la libra, y
de 0'52 a 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 a 6'50 pesetas la
arroba; de 0'24 a 0'35 la libra,
y de 0'52 a 0'76 el kilogramo.

Lentejas, a 6 pesetas la arroba;
a 0'24 la libra, y a 0'52 el kiló-
gramo.

Carbon vegetal, de 1'25 a 1'50
pesetas la arroba, y de 0'10 a 0'13
el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la
arroba, y a 0'09 el kilogramo.

Cok, a 0'78 pesetas la arroba,
y a 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 a 12'50 pesetas
la arroba; de 0'48 a 0'59 la libra,
y de 1'04 a 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'29 a 1'62 pese-
as la arroba; de 0'08 a 0'10 la libra,
y de 0'17 a 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 a 14'75 pese-
tas la arroba; de 0'50 a 0'59 la li-
bra, y de 11'54 a 11'74 el decá-
litro.

Vino, de 7 a 8 pesetas la arro-
ba; de 0'28 a 0'32 el cuartillo, y
de 5'55 a 6'34 el decálitro.

Petróleo, a 0'36 pesetas el cuar-
tillo, y a 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'50 a 13'75 pesetas
la fanega, y de 23'63 a 24'89
el hectolitro.

Cebada, de 5'25 a 5'50 pese-
tas la fanega, y de 9'50 a 9'96 el
hectolitro.

-Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	144
Carneros.	519
Corderos lechales.	269
Terneras.	55
Cabritos.	9
Cerdos.	351

Total. 1.347

Su peso en libras... 147.837.-
Idem en kilogramos... 52.615'079.

Lo que se anuncia al públi-
co para su conocimiento.

Madrid 25 de Diciembre de 1870.

—El Alcalde primero interino, Vi-
cente Tabernilla.

ANUNCIOS.

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de na-
ranja pendiente en la huerta del
Caserio de Moratalla, oyéndose pro-

posiciones desde el día en las casas
del Excmo. Sr. Marqués de Villa-
seca en Córdoba, Plazuela de don
Gomez número 2, y en la citada
posesion.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su regla-
mento y arancel, todo anotado. Se
vende a 10 rs en rústica y 12 en
cuadernada en Madrid, librería de
don L. Pablo Villaverde, Carretas
4, quien la remitirá franca, man-
dando su importe, y en Córdoba
en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA,
calle de San Fernando núm. 34.

Casas.

Se venden en esta capital va-
rias casas, entre ellas hay alguna
principal y todas obradas y aeris-
taladas. Darán razon en la calle de
Reloj número 3. Se admiten plazos.
12-4

Arrendamiento.

El día 22 de Enero próximo a
las doce de su mañana tendrá lu-
gar el del cortijo de Mingo hijo de
Montemayor, en subasta que se ce-
lebrará al efecto en esta referida
villa y casa administración del Hm.
Sr. D. Bernardino Fernandez d.
Velasco, bajo el tipo de setecienta
noventa fanegas tres celemines d
trigo y trescientas noventa y cinco
fanegas uno y medio celemines d
cebada, siendo de cargo del colono
las Contribuciones de la propiedad
y sujetándose a las demás condi-
ciones del pliego que está de mani-
fiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de
1870.—El Administrador, Frane-
cisco S. Rioboó y Pineda. 8-6

Relaciones de habe-
res, invitaciones, re-
cibos talonarios, papele-
tas de apremio y plie-
gos-estados impresos pa-
ra la formación del re-
partimiento vecinal para
cubrir los déficits mu-
nicipales. Se hallan de
venta en la Imprenta del
Diario de Córdoba.

Arrendamiento

Se admiten proposiciones para

el de la hacienda de olivar, labor
y fontanar, titulada «El Encina-
rejo», y con otro nombre el olivar
de los Frailes, situado a dos leguas
y media de Córdoba y a orillas
del Guadalquivir y ferro-carril a
Sevilla. Y para el arrendamiento
de las haciendas unidas llamadas
Alameda del Obispo y Arriazadilla,
situadas en el segundo puebo de la
ciudad de Córdoba, hasta el día 15
de Enero próximo, en las casas de
la carrera de San Gerónimo núme-
ro 36 en Madrid, y en la de la ca-
lle de la Paja núm. 3 en Córdoba,
en donde se manifiestan los pliegos
de condiciones y en las que se ce-
lebrará subasta privada y simultá-
nea, a las doce horas de despacho
día. 8-18-28

A los maestros.

Estados mensuales de
las cantidades que se les
han satisfecho por obli-
gaciones de la primera
enseñanza, y de las que
se les adeudan. Se ha-
llan de venta en el des-
pacho del DIARIO DE CÓR-
DOBA, calle de San Fer-
nando, 34.

PLIEGOS

de repartimiento de im-
puesto personal. Se ha-
llan de venta en el des-
pacho de este periódico,

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en
el despacho de este pe-
riódico.

Libramientos, Carta-
de pago y Cargaremes
municipales y de Pósit-
os. Se hallan de venta
en el despacho de este
periódico.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el des-
pacho de este periódico.

Córdoba.—1870.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA,
San, Fernando, 34.